

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

SDH-DRNPOR-2022-0150-A Iglesia Cristiana Nuevo Renacer, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	2
SDH-DRNPOR-2022-0151-A Iglesia Evangélica Bilingüe Visión Divina, domiciliada en el cantón Colta, provincia de Chimborazo	6
SDH-DRNPOR-2022-0152-A Iglesia Bautista “Arca de Dios”, domiciliada en el cantón Pedernales, provincia de Manabí.....	10

RESOLUCIONES:

**EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS
POSTALES DEL ECUADOR:**

SPE EP-GG-2022-0006-R Expídese el Reglamento de contrataciones por giro específico de negocio	14
SPE EP-GG-2022-0007-R Deléguese atribuciones al Director/a de Asesoría Jurídica	26
SPE EP-GG-2022-0008-R Apruébese la tarifa de USD\$ 4.33 incluido IVA, para personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, que comprende el servicio de nacionalización de paquetería de régimen courier o mensajería acelerada por el cual se el procesamiento de paquetes de hasta 4 kilos con un valor declarado de hasta USD\$ 400,00 (cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).....	30
SPE EP-GG-2022-0011-R Expídese el Reglamento de la administración del fondo fijo de caja chica.....	38

Secretaría de Derechos Humanos**ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0150-A****SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2257-E de fecha 11 de mayo de 2022, el/la señor/a Luis Alfredo Morales Llumipanta, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA CRISTIANA NUEVO RENACER** (Expediente XA-1441), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3919-E de fecha 15 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0287-M, de fecha 22 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA NUEVO RENACER**, con domicilio en el barrio La Comuna, calle Santa Clara OE12-E, lote 48-N26H y Yumbarrumi, parroquia Belisario Quevedo, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0151-A

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) I. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Decreto Ejecutivo No. 420 de 5 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *Mediante acción de personal Nro. A-0206 de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-3512-E, de fecha 22 de julio de 2022, el/la señor/a Ramón Vicente Peñafiel Pisco, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE VISIÓN DIVINA** (Expediente XA-1500), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-3754-E, de fecha 5 de mayo de 2022 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previó a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0285-M, de fecha 22 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica al **IGLESIA EVANGÉLICA BILINGÜE VISIÓN DIVINA** (Expediente XA-1500), con domicilio en el Barrio Santa Marianita, calles Antiguo Riobamba y Carlos Zambrano, parroquia Cajabamba, del cantón Colta, provincia de Chimborazo, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Colta, provincia de Chimborazo.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

Secretaría de Derechos Humanos

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2022-0152-A

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 420 de 05 de mayo de 2022, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Paola Flores Jaramillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-2212-E de fecha 09 de mayo de 2022, el/la señor/a Danilo Israel Reyes Villacis, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA BAUTISTA “MONTE DE LOS OLIVOS”** (Expediente XA-1438), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2022-3940-E de fecha 16 de agosto de 2022, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **IGLESIA BAUTISTA “MONTE DE LOS OLIVOS”** a **IGLESIA BAUTISTA “ARCA DE DIOS”**, previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2022-0288-M, de fecha 22 de agosto de 2022, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA BAUTISTA “ARCA DE DIOS”**, con domicilio en el barrio Torres Molinos, calle D entre calle CK y calle CH, cantón Pedernales, provincia de Manabí, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedernales, provincia de Manabí,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 22 día(s) del mes de Agosto de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2022-0006-R**Quito, D.M., 02 de marzo de 2022****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y las facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que: "*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas (...)*";

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de "*1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley*";

Que, el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone lo siguiente: "*Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí.*

También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias; y, los que realicen las empresas de economía mixta en las que el Estado o sus instituciones hayan delegado la administración o gestión al socio del sector privado.

El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley.

La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director General o la Directora del servicio Nacional de Contratación Pública";

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación enumeran las empresas que pueden someterse al giro específico de su negocio entre las que se encuentra “(...) *Las empresas públicas o las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de derecho público (...)*”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación, en su artículo 104 determina que: “(...) Las contrataciones a cargo de las empresas referidas en el artículo anterior, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General (...)

“Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución”,

Que, el artículo 425 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública dispone: “(...) *Todas las empresas públicas, subsidiarias, o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que requieran la determinación del giro específico del negocio por parte del Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública, de acuerdo con el objeto social de la entidad contratante que conste en la ley de creación, instrumento constitutivo, normativa sectorial o regulatoria o estatuto social, según sea el caso, deberán observar las disposiciones establecidas en este Capítulo*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1244 de 23 febrero de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó “(...) **Artículo 1**-Escindir la Empresa Pública Correos del Ecuador CDE EP, dentro de su proceso de liquidación y extinción, y crear la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha”;

Que, en artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 1244 de 23 febrero de 2021, se estableció el Objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, en el que consta lo siguientes:

1. *“Prestar el servicio postal universal en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional, así como servicios y actividades conexas y complementarias al servicio postal, de conformidad con la Ley General de Servicios Postales y el Plan de Implementación del Servicio Postal Universal.*
2. *Proporcionar, mantener y promover la calidad del servicio público en la prestación del Servicio Postal Universal.*
3. *Realizar operaciones necesarias para la custodia y venta de emisiones filatélicas.*
4. *Realizar emisiones de sellos postales de beneficencia en cuyo valor inicial se incluirá el adicional que se destine a este efecto, mismo que no será considerado como parte de los recursos económicos de la empresa pública y será entregado a las instituciones que solicitaron la emisión de beneficencia una vez que se ha comercializado todo el tiraje de dicha emisión.*
5. *Implementar y establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas y las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios postales para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado. para lo cual establecerá condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas.*
6. *Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social.*
7. *Prestar servicios de soporte, consultoría, asesoría a nivel nacional e internacional en materia postal.*
8. *Todas aquellas actividades que le permitan la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales, las leyes, reglamentos y las Resoluciones del Directorio”;*

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021, el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz;

Que, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCOEP mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: *“Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...)”*

Que, mediante Oficio Nro. SPE EP-GG-2021-0271-O de 21 de diciembre de 2021, la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública: “(...) *Determinación del Giro Específico del Negocio de la EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE-EP, para la adquisición de bienes, obras, servicios, incluidos los de consultorías (...)*”;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-SERCOP-2022-0033-OF de 03 de febrero de 2022, el Servicio Nacional de Contratación Pública, aprueba la solicitud de determinación de Giro Específico del Negocio de la *Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, en el que dispuso: “(...) la máxima autoridad de la entidad contratante emitirá la resolución motivada y/o reglamento que determine taxativamente las contrataciones y el régimen que aplicará para su realización, misma que deberá ser remitida para publicación en el Portal Institucional del SERCOP en un plazo de 30 días (...)*”; y,

Que, mediante Resolución Nro. SPE EP-GG-2022-0005-R de fecha 02 de marzo de 2022, se resolvió: “(...) **Artículo 1.-***Determinar los códigos CPC y la descripción del CPC determinado por el Servicio Nacional Contratación Pública que ha considerado relativos al Giro Específico del Negocio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, conforme al siguiente detalle constante en el oficio SERCOP-SERCOP-2022-0033-OF de 03 de febrero de 2022*” conforme la descripción de dicho documento;

En cumplimiento a lo determinado numeral 8 del artículo 11 de la Ley de Empresas Públicas.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES POR GIRO ESPECÍFICO DE NEGOCIO DE LA EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP

TITULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. - El presente Reglamento Interno tiene por objeto normar los procedimientos de contratación que realice la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, en el Giro Específico de su Negocio, para la adquisición de bienes y servicios que se encuentran comprendidos dentro de la autorización dada por el Servicio Nacional de Contratación Pública que tienen relación

con el objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, constante en el Clasificador Central de Productos CPC, conforme a los siguientes dígitos:

321970013, 333100013, 333400011, 363300421, 662100012, 662100013, 671100021, 891211013 y 871410011.

Artículo 2.- DEFINICIONES. - De existir duda en el significado de ciertas palabras contenidas en los documentos precontractuales como contractuales se estará a lo definido en el artículo 6 de la LOSNCP y en lo no previsto en dicha norma se estará a lo determinado en el Código Civil Ecuatoriano.

TITULO II

DE LOS PROCESOS DE CONTRATACIONES POR GIRO ESPECÍFICO DEL NEGOCIO

Artículo 3.- PUBLICACIÓN. - Toda la información relevante de las contrataciones sujetas al presente procedimiento deberán ser publicadas en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para cumplir con los principios de transparencia y publicidad, siempre y cuando dicha documentación no comprometa información de sigilo comercial o estratégico de la empresa la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Artículo 4.- DELEGACIÓN. - El Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, podrá delegar mediante resolución todas las facultades previstas para la máxima autoridad. La máxima autoridad emitirá una resolución motivada en la que se determine su contenido y alcance.

Artículo 5.- IDENTIFICACIÓN EN EL PAC. - Las contrataciones bajo el régimen especial de giro de negocio deberán identificarse como tales en el Plan Anual de Contratación (PAC) de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, si no se hubieren identificado de forma inicial, se deberán realizar las reformas correspondientes, previa autorización de la máxima autoridad y publicarlas en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

Previo a autorizar el inicio de una contratación, la Dirección Administrativa, a través del responsable del portal de compras pública verificará que se encuentre en el Plan Anual de contratación (PAC).

Artículo 6.- REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES. - Se considerará como proveedores aptos para contratar aquellos que se encuentren habilitados en el Registro

Único de Proveedores-RUP.

Artículo 7.- ASOCIACIÓN PARA OFERTAR.- Los proveedores invitados para cualquier proceso de Giro Especifico de Negocio, serán personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras y podrán presentar sus ofertas individualmente, asociadas o con compromisos de asociación y consorcios, para lo cual deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la resolución correspondiente emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

Artículo 8.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. - Para las contrataciones de bienes y servicios regulados por el presente Reglamento, que sobrepasen el valor de la ínfima cuantía, el área requirente elaborará los términos de referencia, con la descripción del objeto de contratación, presupuesto, plazo y las demás condiciones de la adquisición.

Previo al inicio del proceso, el área requirente verificará que en el expediente se incluya la siguiente información, según sea aplicable al caso:

1. Certificación POA
2. Certificación Presupuestaria.
3. Certificación PAC.
4. Certificación de Catalogo electrónico
5. Términos de Referencia o especificaciones técnica según corresponda con la siguiente descripción:
 - a) Antecedentes;
 - b) Justificación de la necesidad;
 - c) Objeto de la contratación;
 - d) Plazo;
 - e) Forma de pago;
 - f) Garantía técnica (de ser el caso);
 - g) Garantías económicas (de ser el caso);
 - h) Experiencia requerida del proveedor;
 - i) Parámetros de calificación de las ofertas;
 - j) Necesidad de incluir el formulario del valor agregado ecuatoriano;
 - k) Determinación del presupuesto referencial,
 - l) Recomendación de invitación,
 - m) Recomendación de administrador de contrato

Esta documentación contendrá las firmas de responsabilidad de los servidores que intervenga en la elaboración, revisión y aprobación.

Artículo 9.- PRESUPUESTO. - De forma previa a iniciar el procedimiento de contratación, la Dirección Financiera certificará la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 10.-PLIEGOS. - El Gerente General o su delegado al emitir la resolución de inicio del proceso aprobará los pliegos que registrarán el proceso de contratación de régimen especial al Giro Específico de Negocio.

En los pliegos de cada proceso se establecerá el cronograma a observarse, dentro del cual se hará constar las siguientes actividades:

1. Publicación e Invitación
2. Preguntas
3. Respuestas y Aclaraciones
4. Entrega de Ofertas
5. Solicitud de Convalidación de Errores
6. Respuestas de Convalidación de Errores
7. Calificación y Evaluación de las ofertas; y,
8. Adjudicación o declaratoria de desierto

Artículo 11.- DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA. - Para los procedimientos regulados en este Reglamento se conformará la correspondiente Comisión Técnica, encargada de llevar adelante el proceso y estará integrada de la siguiente manera:

1. Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá
2. El titular del área requirente o su delegado; y,
3. Un profesional a fin al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado

Actuará como secretario de la Comisión Técnica, el responsable del portal de compras pública, quien será el custodio del expediente del proceso y de las actas generadas por la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica, se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Si la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno que la integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica, sin perjuicio que pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

Las actas de calificación y evaluación de la Comisión Técnica, serán remitidas a la máxima autoridad o a su delegado e incluirán el análisis técnico, legal y financiero del proceso, y la recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto.

Los miembros de las comisiones serán responsables administrativa, civil y penalmente por los actos en los cuales hubieren intervenido.

Artículo 12.- PRESENTACIÓN DE UNA SOLA OFERTA. - Si durante el proceso precontractual de cualquier modalidad de contratación, se presentare una sola oferta, el Gerente General o su Delegado podrá adjudicar el contrato, siempre que ésta cumpla con las condiciones y requisitos exigidos y sea conveniente para los intereses institucionales.

Artículo 13.- RECEPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS. - En la fecha y hora señaladas para el efecto, la Comisión Técnica, abrirá los sobres de las ofertas presentadas en cada proceso de contratación. Los proveedores que presenten su oferta recibirán un documento de constancia de recepción que detallará la fecha y hora de entrega de la oferta.

Para la evaluación de las ofertas, la Comisión Técnica del proceso, verificarán el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos y necesarios que le permitan satisfacer a cabalidad, el objeto de la contratación. Las actas de calificación y evaluación incluirán el análisis correspondiente del proceso siempre bajo criterios de calidad y conveniencia institucional y la recomendación expresa de la adjudicación o declaratoria de desierto del proceso.

Artículo 14.- NOTIFICACIÓN. - La máxima autoridad o su delegado efectuará todas las notificaciones, por medios físicos o electrónicos. La notificación se entenderá realizada, cuando se ponga en conocimiento del proveedor el documento, acto o resolución objeto de la notificación.

Artículo 15.- DECLARATORIA DE DESIERTO. - El Gerente General o su delegado, según sea el caso, podrá declarar desierto el procedimiento precontractual, por las causas establecidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, mediante acto administrativo.

Artículo 16.- CANCELACIÓN DEL PROCESO. - En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de la presentación de las ofertas, el Gerente General o su delegado, podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo, en los casos contemplados en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 17.- CONVALIDACIÓN DE ERRORES. – La Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, de ser necesario, podrá incluir en los pliegos una etapa de convalidación de errores en los procesos y el procedimiento respectivo.

Solo los errores de forma podrán ser convalidados por los oferentes, conforme lo determinado en el cronograma del proceso.

Las reglas para convalidar dichos errores serán las establecidas en la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento de aplicación y las disposiciones expedidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Artículo 18.- ADJUDICACIÓN. - Una vez realizada la evaluación de las ofertas, el Gerente General o su delegado, mediante resolución, adjudicará el proceso precontractual o resolverá declararlo desierto, sin lugar a reclamo por parte de los oferentes.

La oferta adjudicada será la que se considere más conveniente a los intereses de la empresa, no siendo el precio ofertado el factor decisivo para la adjudicación, sino la de menor costo de conformidad con las definiciones establecidas en el Art. 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuyo caso se justificará mediante un informe técnico tal decisión.

La adjudicación podrá realizarse de manera total o parcial de acuerdo a la necesidad institucional y a las condiciones indicadas en los pliegos.

Artículo 19.- GARANTÍAS. -Para aquellas contrataciones en las que se requiera la emisión de las garantías determinadas en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se adoptará una de las determinadas en el artículo 73 de la LOSNCP.

Artículo 20.- FORMALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN. - Las contrataciones se formalizarán a través de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 21.- ADJUDICATARIO FALLIDO. - Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará esta condición al SERCOP.

El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las Entidades previstas en la Ley.

Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar.

Artículo 22.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO. - En caso de que la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP diere por terminada anticipada y unilateralmente el contrato

correspondiente al Giro Específico de Negocio deberá aplicar lo determinado en el artículo 94 de la LOSNCP y 146 de su RGLOSNCP, y en consecuencia podrá realizar de forma inmediata un proceso de contratación directa.

Artículo 23. – PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE EN EL PORTAL. - El o la Responsable del Área de Compras Públicas, subirá en el portal Compras Públicas la información relevante de los procesos de contratación de la etapa preparatoria y precontractual.

La información generada en la ejecución del contrato será subida por el administrador del contrato de las contrataciones, que se realicen bajo el amparo del presente reglamento interno, conforme al siguiente detalle:

1. Estudios, diseños o proyectos;
2. Estudio de mercado para la definición de presupuesto referencial;
3. Certificación presupuestaria para el objeto de contratación correspondiente;
4. Convocatoria o invitación para participar en el procedimiento, según el caso;
5. Resolución de aprobación de pliego e inicio del procedimiento;
6. Pliego;
7. Preguntas, respuestas y aclaraciones correspondientes al procedimiento;
8. Ofertas presentadas, salvo la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme al pliego;
9. Acta de apertura de las ofertas presentadas por los oferentes;
10. Acta que detalle los errores de forma de la oferta y por lo cual se solicita la convalidación de errores, así como el acta por la cual se han convalidado dichos errores, de ser el caso;
11. Informe de evaluación de las ofertas realizado por autoridad nominadora o su delegado y la Comisión Técnica;
12. Informe de la Comisión Técnica en la cual recomienda a la máxima autoridad o su delegado la adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda, del procedimiento de contratación;
13. Resoluciones de adjudicación, cancelación o declaratoria de procedimiento desierto, según el caso y de existir;
14. Contrato suscrito entre la entidad contratante y el contratista, así como sus documentos habilitantes, de ser pertinente;
15. Contratos modificatorios, en caso de que sea necesario enmendar errores de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
16. Contratos complementarios, en caso de haberse celebrado acorde con lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título IV de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con su respectiva certificación de disponibilidad presupuestaria;
17. Notificación de disponibilidad del anticipo, cuando su pago implica que, a partir de este hecho, corren los plazos de cumplimiento de obligaciones por parte del contratista;

18. Órdenes de cambio, de haberse emitido;
19. Documento suscrito por las partes respecto a diferencia en cantidades de obra, de haberse emitido;
20. Documento de aprobación de la entidad contratante para la subcontratación, de ser el caso;
21. Garantías presentadas a la firma del contrato;
22. Informe provisional y final o actas de recepción provisional, parcial, total y definitiva, debidamente suscritas, según sea el caso;
23. Cronogramas de ejecución de actividades contractuales y de pagos;
24. Comunicaciones al contratista respecto de la aplicación de multas u otras sanciones;
25. Actos administrativos de sanción y multas;
26. Cualquier resolución de delegación emitida dentro de esta fase por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado; y,
27. Cualquier reclamo o recurso presentado por el contratista, así como los actos emitidos por la entidad contratante con ocasión de su tramitación.

Artículo 24.- RESPONSABILIDAD DE LOS ACTUANTES. - Los servidores y funcionarios de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP que intervengan en la generación de la necesidad, estudios e investigación previa, análisis y calificación de ofertas, y recomendaciones para adjudicación, serán responsables por acción y omisión, principal y solidariamente de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

TITULO III

MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 25.- MODALIDAD DE CONTRATACIÓN. - En los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios que se lleven a cabo para el Giro Específico de Negocio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP se podrá seleccionar directamente y adjudicar al contratista que cumpla con los requerimientos de la contratación previstos en los pliegos elaborados por la institución. La contratante convocará a las personas naturales, jurídicas nacionales y extranjeras, asociación o consorcios a presentar sus ofertas para el proceso correspondiente mediante la publicación en el Portal Compras Públicas del (SERCOP).

La Comisión Técnica conformada para llevar adelante el proceso revisará que las ofertas cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas en los pliegos y rechazará aquellas que no cumplan con los pliegos del proceso.

La oferta evaluada será la que ofrezca las mejores condiciones en los aspectos técnicos, financieros y legales, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los pliegos del proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no regulado en el presente Instructivo, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las Resoluciones del SERCOP.

SEGUNDA. - El presente Reglamento entrará a regir a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz
GERENTE GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2022-0007-R**Quito, D.M., 31 de mayo de 2022****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el Art. 226 de, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el Art. 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el Art. 315 Ibídem dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el Art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el Art. 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*.

Que, el Art. 70 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”*.

Que, el Art. 97 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las*

administraciones públicas determinarán en sus instrumentos de organización y funcionamiento, los órganos y servidores públicos con competencia para certificar la fiel correspondencia de las reproducciones que se hagan, sea en físico o digital en audio o vídeo, que: 1. Las personas interesadas exhiban ante la administración en originales o copias certificadas, para su uso en los procedimientos administrativos a su cargo. 2. Los órganos de las administraciones produzcan o custodien, sean estos originales o copias certificadas. Las reproducciones certificadas por fedatarios administrativos tienen la misma eficacia que los documentos originales o sus copias certificadas. Las administraciones no están autorizadas a requerir a las personas interesadas la certificación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo, salvo en los casos expresamente determinados en el ordenamiento jurídico”.

Que, el Art. 120 del Código Ibídem señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”.*

Que, el Art. 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”.*

Que, el Art. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: *“6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”;*

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”;*

Que, el Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio”;*

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el

Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la época, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el numeral 6 del Art. 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP: *“Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social. (...)”*;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021 el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz.

Que, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCOEP, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: *“Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...)”*;

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Director/a de Asesoría Jurídica las siguientes atribuciones en el ámbito de gestión documental y archivo lo siguiente:

- a) Certificar las copias de los documentos que reposan en los archivos de gestión y archivo central y pasivo de la empresa, a excepción de aquellos que hayan sido clasificados como reservados.
- b) Emitir copias certificadas de actos administrativos y normativos generados por la empresa de manera física o digital, excepción de aquellos que hayan sido declarados reservados.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE
EP

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz
GERENTE GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2022-0008-R**Quito, D.M., 13 de junio de 2022****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 de, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les seas atribuidas por la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Carta Constitucional dispone que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 315 *Ibidem* dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el artículo 120 del Código *Ibidem* señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

indica acerca de la Mensajería Acelerada o Courier que: *“La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido se sujetarán a las normas aduaneras generales”*.

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala: *“Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado. (...)”*.

Que, el artículo. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: *“6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”*;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...) 15. Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas (...)”*;

Que, el artículo 39 ibídem dicta *“EXCEDENTES.- Las empresas públicas deberán propender que a través de las actividades económicas que realicen se generen excedentes o superávit (...)”*.

Que, el artículo 40 de la referida Ley establece que *“RENTABILIDAD SOCIAL Y SUBSIDIOS.-Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se reconoce la*

existencia de empresas públicas constituidas exclusivamente para brindar servicios públicos, en las cuales haya una preeminencia en la búsqueda de rentabilidad social, a favor de las cuales el Estado podrá constituir subvenciones y aportes estatales que garanticen la continuidad del servicio público. Las subvenciones y aportes se destinarán preferentemente para la expansión de los servicios públicos en las zonas en las que exista déficit de los mismos o para los sectores de atención social prioritaria. Los planes anuales de operación deberán considerar los programas de expansión a los que se refiere este artículo. Los proyectos sociales vinculados a políticas públicas específicas que decida desarrollar el gobierno central a través de las empresas públicas, cuya ejecución conlleve pérdidas económicas o en los que no se genere rentabilidad, deberán contar con una asignación presupuestaria o subsidio específico para su financiamiento. El Ministerio Rector o el gobierno autónomo descentralizado, según corresponda, determinará los requisitos que se deberán cumplir para recibir subvenciones o subsidios, que en todo caso tendrán el carácter de temporales y los mecanismos de evaluación de los servicios que se provean (...)”.

Que, el artículo 42 *ibídem* señala: “**FORMAS DE FINANCIAMIENTO.-** Las empresas públicas sus subsidiarias y filiales podrán adoptar las formas de financiamiento que estimen pertinentes para cumplir sus fines y objetivos empresariales, tales como: ingresos provenientes de la comercialización de bienes y prestación de servicios (...)”.

Que, el artículo 6 de la Ley General de Servicios Postales determina: “*Para efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones: (...) Mensajería acelerada o Courier. -Servicio postal que da soluciones relacionadas con la cadena logística, envíos de correspondencia y carga por vía aérea, transporte terrestre u otra modalidad y que puede incluir servicios de seguridad, transporte y gestión aduanera, entre otros (...)*”.

Que, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley precitada establece: “**Art. 16.- Clasificación de los servicios postales.** En función de las condiciones exigibles para su prestación, son los siguientes: “: (...) 2. Servicios postales no incluidos en el Servicio Postal Universal (SPU).- Son los servicios postales diferentes del Servicio Postal Universal (SPU) ofrecido por operadores postales públicos o privados, dentro de un régimen de libre competencia, debido a sus características particulares de especialidad, tiempos, valores agregados, envíos con datos de entrega, informes de avance, georeferenciación, precios, tarifas y otras características de similar naturaleza. Entre estos servicios, se incluyen los de mensajería acelerada o courier, los giros postales prestados por vía aérea, transporte terrestre, marítimo o fluvial y los envíos de encomiendas a través de empresas de transporte terrestre y todo lo relacionado con el comercio electrónico en materia postal.”;

Que, el artículo 23 de la Ley *Ibidem* preceptúa: “**Régimen tarifario.** La Agencia de Regulación y Control Postal establecerá las tarifas del SPU. Los operadores postales para los servicios postales no incluidos en el SPU fijarán libremente sus precios (...)”;

Que, el artículo 33 de la Ley Ibidem indica acerca de los derechos de las y los operadores postales: *“Las y los operadores postales tendrán los siguientes derechos: (...) 2. Prestar el servicio postal en cualquiera de las categorías de operación de acuerdo con el permiso otorgado. 3. Recibir el pago oportuno de los usuarios por la prestación de los servicios pactados y recibidos de conformidad con las condiciones y contratos respectivos, con las excepciones que determina la presente Ley (...)”*;

Que, el artículo 45 del Reglamento General a la Ley General de Servicios Postales establece: *“Los operadores postales que presten servicios distintos al Servicio Postal Universal podrán fijar libremente sus tarifas. No obstante, la Agencia de Regulación y Control Postal, cuando así lo compruebe mediante un estudio económico, podrá fijar tarifas a uno o varios operadores o para todo un servicio, mediante metodologías que consideren los costos, el rendimiento objetivo de inversiones o la demanda, entre otras, cuando se presente alguna o algunas de las siguientes circunstancias como consecuencia de acciones ilegítimas: 1) Monopolio u oligopolio en un determinado mercado. 2) Existencia de un operador postal con poder de mercado. 3) Cuando existan acuerdos o prácticas concertadas que provoquen incrementos de las tarifas. 4) Prácticas de abuso de poder de mercado tales como precios predatorios, compresión de márgenes, entre otras. La fijación de las tarifas será transitoria y se impondrá sin perjuicio de las facultades de control y sanción de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La Agencia de regulación y Control Postal controlará la aplicación de las tarifas impuestas (...)”*;

Que, el artículo 59 del Reglamento de Títulos Habilitantes y de la Gestión del Sector Postal determina: *“Servicios postales en libre competencia. Se clasifican en: a) Mensajería acelerada o courier; (...)”*;

Que, el artículo 60 del Reglamento citado menciona acerca de la mensajería acelerada o courier: *“Servicio postal que da soluciones relacionadas con la cadena logística, envíos de correspondencia y carga por vía aérea, transporte terrestre u otra modalidad y que puede incluir servicios de seguridad, transporte y gestión aduanera, entre otros. Las empresas courier que ofertan este servicio en categoría internacional están sujetas a lo normado por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en el Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, y en general la normativa aplicable que la autoridad competente emita (...)”*;

Que, el artículo 3 del Reglamento para los regímenes de excepción “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería acelerada o Courier” determina que: *“El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, es el responsable de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada (DAS) de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” o de “Mensajería Acelerada o Courier”, que transporta e ingresa al país. Para el efecto, dicho Operador deberá presentar, según*

corresponda al tipo de carga, las DAS bajo el régimen de excepción de "Tráfico Postal Internacional" y "Mensajería Acelerada o Courier", cumpliendo los requisitos previstos en la presente resolución para el respectivo régimen(...)";

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento citado manifiesta que: *“El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador podrá almacenar la mercancía que arribe bajo el régimen de excepción de "Mensajería Acelerada o Courier" en sus centros de acopio ubicados en Guayaquil y Quito; y será responsable del traslado de las mercancías desde zona de distribución hasta su destino final. Éste se mantendrá como responsable tributario ante la Administración Aduanera por los eventuales tributos de las mercancías que manejen. La operación de traslado de las mercancías desde una zona de distribución hacia los centros de acopio que solicite el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador se regirá a la normativa vigente expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La carga sometida al régimen de excepción de "Tráfico Postal Internacional" se movilizará hacia los centros de acopio mediante una guía de distribución (...)"*;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la época, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley;

Que, el numeral 5 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP: *“Implementar (...) las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general y del mercado, para lo cual podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias de negocio competitivas (...)"*;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021 el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz.

Que, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCOEP, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: *“Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...)"*;

Que, con Resolución Nro. MINTEL-STAP-TH-0013-2021 de 19 de mayo de 2021, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información resuelve otorgar a

la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP como Operador Postal con sustento en los numerales 8 y 16 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales, la operación de servicios postales de admisión, clasificación, distribución y entrega, en categoría de operación internacional y para que realice las actividades postales de: envíos express documentos, envío express paquetería, masivo, volanteo, valija diplomática, transporte y giros postales.

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SGO-2022-0108-RE de 24 de mayo de 2022, el Servicio Nacional de Aduana, resuelve autorizar a la EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP CON RUC 1790819361001, el funcionamiento de sus actividades bajo el Régimen de Excepción de Mensajería Acelerada o Courier.

Que, con memorando No. SPE EP-GG-2022-0109-M de 27 de mayo del 2022, la Gerencia General dispone que: *“La Gerencia Nacional de Negocios deberá actualizar dicho plan, incluyendo como nuevo producto el servicio de nacionalización-courier. El informe técnico, deberá ser presentado hasta el 31 de mayo de 2022, en formato PDF con firmas de responsabilidad; y con todos los sustentos técnicos que respalden la viabilidad en la creación de dicha línea de negocio. Adicional, y una vez el modelo operativo esté implementado y funcionando de manera óptima, se dispone analizar la viabilidad técnica para la implementación de un sistema de compras internacionales (...).”*

Que, mediante memorando No. SPE EP-GNO-2022-0079-M de 10 de junio del 2022, la Gerencia Nacional de Operaciones remite a la Dirección de Planificación Empresarial, el flujograma del proceso de nacionalización de paquetería courier para su revisión y aprobación, en el objeto de que se remita el mismo a la Gerencia Nacional de Negocios para la implementación de la nueva línea de negocio.

Que, mediante memorando No. SPE EP-DPE-2022-0054-M de 10 de junio del 2022, la Dirección de Planificación Empresarial manifiesta a la Gerencia Nacional de Operaciones que la estructura macro enviada para mi revisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos para el efecto.

Que, con memorando No. SPE EP-GNO-2022-0082-M de 13 de junio del 2022, la Gerencia Nacional de Operaciones remite el Informe Técnico denominado “Gestión operativa en Zona Primaria y Centro Nacional de Clasificación”; en el que concluye en su parte pertinente que: *“(...) Bajo lo antes expuesto y considerando el análisis realizado, la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador como Operador Postal Designado del País, está en la capacidad operativa de atender 4.500 paquetes en la línea courier y en los dos centros de acopio que posee en las ciudades de Quito y Guayaquil (...) Con los insumos proporcionados en la operatividad, la Gerencia Nacional de Negocios deberá solicitar a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera el levantamiento de costos de*

la operatividad de este contrato”.

Que, con memorando No. SPE EP-GNAF.-2022-0073-M de 13 de junio del 2022, la Gerencia Nacional de Operaciones remite el Informe de Costos.

Que, a través de memorando No. SPE EP-GNN-2022-0080-M de 13 de junio del 2022, la Gerencia Nacional de Negocios remite el Informe técnico denominado “TARIFA PARA SERVICIO NACIONALIZACIÓN PAQUETERÍA RÉGIMEN COURIER”; en el cual recomienda a la Gerencia General que: “(...) El nuevo servicio que propone la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador, contempla la recolección por parte del cliente en Galpones de Quito y Guayaquil; haciendo que la empresa no incurran en gastos similares a los de las empresas analizadas. La propuesta de la Empresa Pública está orientada para brindar el servicio a empresas con el objetivo de manejar volúmenes altos en la nacionalización a través de Régimen Courier. (...) Ante ello y luego del respectivo análisis económico recomienda a la Gerencia General aprobar la tarifa de USD 4.33 para el servicio referido.

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No SPE EP-GNN-2022-0080-M de 13 de junio del 2022, la Gerente General solicita a la Gerencia Nacional Jurídica *“Una vez que se ha presentado la información relacionada al servicio de courier para empresas, solicito se sirva emitir el informe respectivo y elaborar el instrumento que corresponda”.*

Que, con memorando No SPE EP-GNJ-2022-0058-M de 13 de junio del 2022, la Gerencia Nacional Jurídica emite su criterio jurídico y considera que “Por otra parte es necesario determinar que, la empresa en su calidad de Operador Postal tiene como atribución recibir el pago oportuno de los usuarios por la prestación de los servicios pactados y recibidos de conformidad con las condiciones y contratos que se hayan suscrito. Siendo así, esta entidad, tiene la facultad de reglamentar lo que la normativa dispone para el efectivo desempeño y funcionamiento de la empresa pública, como es el como es el Tarifario para el producto de mensajería acelerada o courier..”

Que, mediante sumilla inserta en el memorando No SPE EP-GNJ-2022-0058-M de 13 de junio del 2022, la Gerente General solicita a la Gerencia Nacional Jurídica *“Se procede a aceptar la recomendación planteada por las Gerencia de SPE y aprobar los informes emitidos, en ese sentido, se deberá por parte de su Gerencia elaborar el instrumento correspondiente”.*

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la tarifa de USD\$ 4.33 incluido IVA, para personas jurídicas sean estas nacionales o extranjeras, que comprende el servicio de nacionalización de paquetería de régimen courier o mensajería acelerada por el cual se el procesamiento de paquetes de hasta 4 kilos con un valor declarado de hasta USD\$ 400,00 (cuatrocientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) denominado comúnmente (4x4).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia Nacional de Negocios, Gerencia Nacional de Operaciones, Gerencia Nacional Administrativa Financiera y a la Gerencia Nacional de Planificación y Gestión Estratégica o quien haga sus veces.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

DISPOSICIÓN FINAL. - Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz
GERENTE GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**

Resolución Nro. SPE EP-GG-2022-0011-R**Quito, D.M., 01 de julio de 2022****EMPRESA PÚBLICA SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR****LA GERENCIA GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226, determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que, la Carta Fundamental del Estado en su artículo 227, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*.

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición, para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emitida el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.”*.

Que, el artículo 315 *Ibidem* dispone que: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de otras actividades económicas”*.

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*.

Que, el artículo 120 del Código *Ibidem* señala que el acto normativo: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*.

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*.

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone que: *“El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales”*.

Que, el artículo. 3, número 6, de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala que las empresas públicas se rigen por el siguiente principio: *“6. Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública.”*;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la*

prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado (...)”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas otorga al Gerente General de las empresas públicas la atribución de “1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; (...) 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...) 8. Aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de esta Ley (...)”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1244 de 23 de febrero de 2021, publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.409, 12 de marzo 2021, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador a la época, creó la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP, que actuará como Operador Postal Designado para todos los efectos de ley.

Que, los numerales 6 y 8 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo mencionado en el párrafo anterior, señala como objeto social de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP: “6. Realizar todo tipo de actos, acuerdos, convenios, contratos civiles o comerciales, fideicomisos, inversiones, comisiones, para el cumplimiento de su objeto social (...) 8. Todas aquellas actividades que le permitan la Constitución de la República del Ecuador, los convenios internacionales, las leyes, reglamentos y las Resoluciones del Directorio”;

Que, las Normas de Control Interno emitida por la Contraloría General del Estado 405-08 “Anticipo de Fondos”, literal d) “Caja chica institucional y proyectos programados”, es un monto permanente y renovable, utilizado generalmente para cubrir gastos menores y urgentes, cuyos pagos se harán en efectivo y estarán sustentados en comprobantes prenumerados, debidamente preparados y autorizados.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial N° 103, de 31 de diciembre de 2020, expide la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas - SINFIIP.

Que, el Acuerdo Ministerial ibídem, expidió la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINFIIP, en su parte pertinente establece: NTT 5. ANTICIPOS DE FONDOS, El Fondo de Caja Chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, y se podrá utilizar para la adquisición de suministros y materiales, insumos, útiles de aseo, fotocopias, mantenimientos menores y otros pagos de bienes y servicios que tienen el carácter de imprevisibles y/o urgentes.

Que, mediante Resolución Nro. DIR-SPE-EP-006-08-04 de 04 de agosto de 2021 el Directorio de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP designó como Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales SPE EP a la Magíster María Verónica Alcívar Ortiz.

Que, el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas - EMCOEP, mediante Resolución Nro. EMCOEP-2021-19 del 23 de agosto de 2021, resolvió: “Art. 1.- Calificar la idoneidad de la Sra. Magíster María Verónica Alcívar Ortiz, para que ejerza el cargo de Gerente General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador (...)

Que, es necesario expedir el Reglamento de la Administración del Fondo Fijo de Caja Chica, con la finalidad de atender las múltiples necesidades emergentes que demandan las gestiones realizadas por Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

En uso de sus facultades legales previstas en el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DE LA EMPRESA PÚBLICA DE SERVICIOS POSTALES DEL ECUADOR SPE EP.

CAPÍTULO I

CONCEPTO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Concepto. - El Fondo Fijo de Caja Chica es una cantidad de dinero en efectivo reembolsable, que sirve para cancelar obligaciones no previsibles y urgentes, de valor reducido y que no sean factibles de adquirir mediante proceso de contratación.

Art. 2.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto regular y establecer las normas necesarias para la utilización del Fondo Fijo de Caja Chica, a fin de que estos recursos cumplan con el propósito para el cual se los autoriza, y así permitir un rápido y eficiente manejo administrativo para el normal desarrollo de las actividades de la Empresa Pública de Servicios Postales del Ecuador SPE EP. Los Fondos Fijos de Caja Chica servirán única y exclusivamente para cancelar pagos en efectivo, que por su monto y urgencia no sean factibles de satisfacer mediante el proceso normal previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y para cubrir necesidades en cada una de las áreas que integran la Empresa Pública de Servicios Postales SPE EP.

Art. 3.- Ámbito de Aplicación. - Se sujetarán a las disposiciones establecidas en este Reglamento, las diferentes unidades administrativas de la Empresa, así como su Gerencia Regional.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y DELEGACIÓN DEL AUTORIZADOR DE GASTO

Art. 4.- Definiciones. - Para efecto de la aplicación del presente Reglamento se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Autorizador de Gasto.** – Gerente o Director

b) **Administrador/Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica.** - Servidor responsable de la custodia del efectivo, administración y uso conforme a las disposiciones de este Reglamento.

c) **Bienes y Servicios de Gastos Menores.** - Bienes y Servicios de hasta el total del fondo, incluido impuestos.

d) **Fondo Fijo de Caja Chica.** - Valor asignado a un servidor para realizar pagos en efectivo de gastos menores.

Art. 5.- Delegación. - Se delega a los responsables de las áreas que establecieron la necesidad para la apertura de los fondos, como Autorizadores de Gastos de los Fondos de Caja Chica, y para el caso de la Gerencia Regional se delega al Gerente regional o quien haga sus veces como Autorizadores de Gastos de los fondos de Caja Chica aperturada en su Regional.

CAPÍTULO III

DE LA SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN

Art. 6.- De la Cuantía del Fondo. - Los montos del Fondo Fijo de Caja Chica serán los definidos de conformidad con la Normativa de Fondos de Caja Chica emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se delega al/la Gerente Nacional Administrativo Financiero, para autorizar en nombre de la Máxima Autoridad, la apertura de nuevos Fondos Fijos de Caja Chica, tomando en consideración la magnitud y programación de

cada una de las áreas y serán utilizados única y exclusivamente para el fin creado.

Art. 7.- De la Solicitud para la Creación del Fondo. - Para la creación del Fondo Fijo de Caja Chica, el Gerente o Director o responsable del Área establecerá la necesidad de constituir el Fondo de caja chica, formulará la solicitud correspondiente al/la Gerente Nacional Administrativo Financiero, la Certificación presupuestaria para el fondo de Caja Chica, la misma que debe contener:

- a. Objeto de Gasto.
- b. Indicar el valor si está incluido IVA.
- c. Indicar el Lugar en donde se realizará el gasto.
- d. Indicar que se encuentra en el POA.
- e. Indicar en que Línea de POA se encuentra.
- f. Indicar el ejercicio fiscal.
- g. Documentos que respaldan el proceso si fuera el caso, todos debidamente validados con firmas de responsabilidad.
- h. Certificación POA.

Al memorando de solicitud de apertura del Fondo de caja chica deberá adjuntar el formulario (ANEXO 1) denominado “SOLICITUD DE APERTURA – REPOSICIÓN O LIQUIDACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA”.

Art. 8.- De la Apertura del Fondo Fijo de Caja Chica.- Mediante memorando el Gerente o Director responsable del Área que estableciere la necesidad de constituir el Fondo de caja chica, con sustento en la certificación presupuestaria debidamente financiada, formulará la solicitud de autorización de creación del Fondo Fijo de Caja Chica al/la Gerente Nacional Administrativo Financiero, en la que justificará el requerimiento de apertura del fondo, además deberá indicar el nombre del Responsable del Fondo, valor del fondo y número de cuenta bancaria del Responsable del Fondo.

Además, deberá indicar si el custodio asignado para el fondo ha recibido la inducción del manejo del Fondo de Caja Chica por parte de la Dirección Financiera

Una vez aprobada la solicitud, el memorando será reasignado a la Dirección Financiera, indicando que “*se autoriza la creación del Fondo Fijo de Caja Chica*” y se remitirá con toda la documentación de respaldo correspondiente.

Al memorando se deberá adjuntar:

- 1.- Certificación POA para el fondo de caja chica.
- 2.- Certificación Presupuestaria para el fondo de caja chica.
- 3.- Copia de Cédula del responsable del Fondo.
- 4.- Copia del Certificado bancario del responsable del Fondo.
- 5.- Certificado de caución del responsable del Fondo.
- 6.- Copia simple del nombramiento o contrato del Custodio designado.

Art. 9.- Acreditación de la Cuenta.- El Fondo Fijo de Caja Chica, se aperturará a través de una transferencia desde la cuenta del Banco Central de la Empresa de Servicios Postales del Ecuador SPE EP, y será acreditado a la cuenta personal del Administrador/Custodio del Fondo, una vez acreditada la transferencia, el Administrador/Custodio deberá en un plazo máximo de 24 horas, retirar el dinero de su cuenta y mantener este fondo en dinero en efectivo con las seguridades apropiadas bajo su custodia, mismo que será utilizado para pagos en efectivo conforme las necesidades lo requieran.

Art. 10.- Cuantía de los desembolsos. - El límite de desembolso en cada compra puede ser de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$ 200.00) incluidos impuestos. Estos recursos servirán para financiar gastos dentro de los ítems definidos en el artículo 14 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA DESIGNACIÓN, UTILIZACIÓN Y PROHIBICIONES DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA.

Art 11.- Designación de la Custodia, Manejo y Control. - La designación de la persona para la custodia y manejo del Fondo Fijo de Caja Chica la realizará el Gerente o Director del Área o el Gerente Regional o quien haga sus veces, sujetándose a las siguientes condiciones básicas:

- a. El servidor/a, que sea designado como Administrador/Custodio deberá tener de preferencia nombramiento provisional mínimo por 60 días y de no ser factible lo indicado, el responsable de la unidad requirente de este fondo, podrá designar a personal cuya modalidad de contrato fuera por servicios ocasionales, observando que este tenga un mínimo de 90 días de trabajo cumplidos en la institución.
- b. Que, quien sea designado Administrador/Custodio, haya recibido la inducción del manejo del Fondo Fijo de Caja Chica por parte de la Dirección Financiera.
- c. Quien sea designado Administrador/Custodio, debe ser un servidor obligatoriamente caucionado.

Art. 12.- Cambio de Administrador. - En caso de vacaciones, enfermedad, comisión, o ausencia temporal justificada de la persona responsable del manejo del fondo, el Autorizador de Gasto encargará su administración a otro servidor de la misma área, quien será responsable del manejo del efectivo, sin embargo, la reposición del fondo se la realizará a la cuenta del Custodio registrado en la apertura del Fondo.

En caso de rotación o traslado administrativo de la persona responsable del manejo y control del Fondo Fijo de Caja Chica a otra unidad administrativa, es obligación del responsable de área que se efectúe la entrega recepción del Fondo, remitirá a la Dirección Financiera la rendición de los gastos efectuados y el depósito del valor no utilizado, solicitando la rendición y liquidación a un nuevo custodio del fondo.

De mantenerse la necesidad del fondo, el responsable de la unidad requirente gestionará la apertura de un nuevo fondo, cumpliendo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.

Art. 13.- Responsabilidad y Autorización de Gastos Desconcentrado. - En el caso de las Gerencias Zonales, las funciones, responsabilidades y autorización de gastos a través del Fondo Fijo de Caja Chica serán asumidas por los Gerentes Zonales o quien haga sus veces.

Art. 14.- Utilización del Fondo. - El Fondo Fijo de Caja Chica se utilizará para pagar en efectivo la adquisición de bienes, servicios y otros pagos urgentes, no previsibles y de valor reducido que no pueden pagarse regularmente a través de procedimientos de contratación pública, tales como:

- a. Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades.
- b. Adquisición de registros oficiales.
- c. Adquisición de mapas, planos, etc.
- d. Adquisición de suministros o materiales de gastos menores, en cantidades indispensables para no paralizar las labores, en caso de que no exista disponibilidad de aquellos, lo que deberá certificar la correspondiente Unidad de Bodega.
- e. Adquisición de repuestos y reparaciones pequeñas para instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería, albañilería de los inmuebles u otras de similares características.
- f. Pago de documentos, formularios o solicitudes oficiales.
- g. Pagos efectuados que se deriven de la obtención de derechos o registros notariales, autenticación y certificación de documentos, reconocimientos de firmas, Derechos de Certificados en el Registro de la Propiedad, pagos menores en los Municipios, como pago de tasas y mejoras in situ, en los Bancos, en los Juzgados y otros de similar naturaleza.

- h. Envío de correspondencia, pago de fletes.
- i. Gastos judiciales de diversa índole.
- j. Gastos que se originen en los eventos de capacitación.
- k. Pago de transporte público dentro de la ciudad en el trámite de documentos oficiales, movilización de mensajeros.
- l. Pago de fotocopias o reproducción de documentos que no puedan ser atendidos por el centro de copiado de la Empresa.
- m. Servicios de anillados, empastados, impresiones y transparencias.
- n. Bienes de gastos menores, con visto bueno del Autorizador del Gasto.
- o. Otros gastos menores que no excedan del monto total establecido de los fondos y que tengan el carácter de urgentes y/o imprevisibles.

El Autorizador del Gasto conjuntamente con el Administrador/Custodio del Fondo serán personal y pecuniariamente responsables del buen uso de los recursos del Fondo Fijo de Caja Chica y de la administración de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y demás normativa aplicable.

Art. 15.- Prohibiciones. - Además de las prohibiciones que establece el Acuerdo Ministerial N° 103 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas el 31 de diciembre de 2020, no se podrán utilizar los recursos del Fondo Fijo de Caja Chica en:

- a. Pago de servicios personales que habitualmente deben cancelarse mediante roles de pago;
- b. Gastos de uso personal de los funcionarios, servidores o trabajadores;
- c. Anticipos de viáticos;
- d. Cambio de cheques personales o de terceros, préstamos personales o a empleados de dinero u otros desembolsos no estipulados en estas disposiciones.
- e. Gastos que no tengan el carácter de imprevisibles o urgentes;
- f. Apertura de cuentas corrientes o ahorros;
- g. Ejecución de pagos diferentes a la función del fondo de caja chica.

CAPÍTULO V DEL MANEJO, USO Y REPOSICIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 16.- Manejo y Uso del Fondo Fijo de Caja Chica. - Para el manejo y uso del Fondo de Caja Chica se observarán los siguientes procedimientos:

- a) No se incluirán facturas o planillas de pago que por su naturaleza no tengan relación para el fin para el cual fueron destinados.
- b) Los gastos efectuados por Fondo Fijo de Caja Chica se resumirán en el formato del formulario denominado ANEXO 1.

Art. 17.- De la Reposición y Liquidación del Fondo de Caja Chica. - Para la reposición o liquidación del fondo, no se aceptarán, documentos con tachones, borrones, enmendaduras, mutilados, rotos, deteriorados, ni documentos de fechas anteriores a la creación del fondo así, como tampoco facturas que incumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Los requerimientos de reposición de los fondos los deberá gestionar el Autorizador de Gasto mediante memorando al Director Financiero, adjuntando toda la documentación suficiente, pertinente y legal que sustente los gastos realizados.

Todo pago realizado con el Fondo de Caja Chica debe tener el respaldo del respectivo formulario (vale de caja chica), en el que conste el valor en número y letras, el concepto, la fecha y las firmas de responsabilidad del funcionario que autoriza el gasto y del responsable del manejo o custodia del Fondo. Los comprobantes de venta

y demás documentos autorizados deben contener el registro único de contribuyentes del proveedor.

Los vales de caja chica, pueden ser pre-impresos y pre-numerados o generarlos manualmente, en base al formato adjunto (ANEXO 2).

La reposición se efectuará:

- a) Cuando se haya utilizado el 60% del Fondo de caja chica y,
- b) Por efectos del Régimen Tributario las facturas serán a nombre del funcionario las mismas que deben quedar contabilizadas en el mismo mes, por lo que, con el carácter de obligatorio, se hará el corte de los pagos por el Fondo hasta el día 22 de cada mes en curso para la reposición. Para este efecto se entregará hasta esa fecha el informe correspondiente del manejo del fondo a la Dirección Financiera

Art. 18.- Documentos para el Trámite de Reposición. - A la solicitud de reposición se adjuntarán:

- a) Pedido de Reposición de Caja Chica mediante Quipux del Autorizador de Gastos al Director Financiero;
- b) El formulario de reposición (ANEXO 1) debidamente lleno y suscrito;
- c) Vales de caja chica; (ANEXO 2 VALE DE CAJA CHICA);
- d) Todos los documentos originales de soporte de los pagos;
- e) Las copias de los comprobantes de retención de impuestos numerados en estricto orden y uso secuencial;
- f) Los Comprobantes de Ventas emitidos por los proveedores deberán cumplir con los requisitos contemplados en la Ley, caso contrario, no serán considerados para su reposición.

Las facturas, notas de venta y liquidaciones de compras de bienes y servicios, o cualquier otro documento autorizado con información incompleta o adulterada, que no estén a nombre del servidor responsable del fondo, y que no cumplan con la Reglamentación vigente correspondiente a los Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, no será válida para la reposición.

No se podrá realizar la reposición o liquidación del fondo, sin antes contar con los documentos de respaldo originales.

CAPÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA

Art. 19.- De los Comprobantes de Retención. - Los comprobantes de ventas mayores a USD \$ 4,00 están sujetos a retención, cuando los valores son menores a USD \$ 4,00 y se compran más de una vez, se convierten en proveedores permanentes y deberán retener en cada compra, sin considerar el valor mínimo a facturar.

Art. 20.- De la Responsabilidad. - Será de responsabilidad de los funcionarios que autorizan y de los Administradores/Custodios del Fondo Fijo de Caja Chica, la reposición de los valores que de este fondo hayan servido para pagar:

- a) Bienes o Servicios no sujetos al presente Instrumento;
- b) Documentos que no cumplan con los requisitos contemplados en la Ley y los reglamentos pertinentes;
- c) Diferencias en las retenciones de impuestos;
- d) La omisión u olvido de las Retenciones de Impuestos;

e) Otros no contemplados en el Marco legal que rige este procedimiento.

Art. 21.- Soportes de Reintegro. - Para la emisión de los comprobantes soportes de reintegro, deberá constar el nombre, de la Empresa de Servicios Postales del Ecuador SPE EP, y su respectivo Registro Único de Contribuyentes.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA

Art. 22.- Pagos de Gastos Menores. - Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, el Administrador/Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica podrá realizar los pagos por suministros, materiales, servicios y bienes de gastos menores hasta por doscientos dólares del Estados Unidos de Norte América (USD \$ 200.00) incluidos impuestos.

Art. 23.- Arqueos Sorpresivos. - Para asegurar el uso adecuado de los recursos del Fondo Fijo de Caja Chica, la Dirección Financiera o Gerencias Regionales, realizarán los arqueos de forma periódica y sorpresiva, por lo menos una vez al año, de los valores entregados a los Administradores/Custodios del Fondo Fijo de Caja Chica; para el efecto se elaborará un acta estableciendo las novedades u observaciones detectadas y sugerencias para lograr el adecuado manejo de los fondos. (ANEXO 3 ACTA DE ARQUEO DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA).

Art. 24.- Del buen Uso del Fondo Fijo de Caja Chica. - El Autorizador del Gasto, se encargará de velar por el fiel cumplimiento de las normas y del uso correcto del Fondo Fijo de Caja Chica y el incumplimiento dará lugar a establecer responsabilidades personal y pecuniaria por omisión de conformidad con la ley.

Art. 25.- Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica. - Por disposición del Director Financiero o Gerente Regional, se podrá liquidar el Fondo Fijo de Caja Chica, previa la solicitud de la dependencia requirente, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprobare mal manejo del fondo;
- b) Cuando el Custodio del Fondo se encontrare ausente permanentemente de la Unidad donde fue creado el Fondo o de la Institución;
- c) Por muerte o accidente grave del Custodio del Fondo Fijo de Caja Chica; y,
- d) A fin de año, para dar cumplimiento a las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental.

Art. 26.- Sanción. - Los funcionarios y servidores responsables del mal manejo de los Fondos de Caja Chica serán sujetos a las sanciones administrativas, civiles y penales que el caso amerite.

Art. 27.- Eliminación del Fondo Fijo de Caja Chica. - La reestructuración o supresión de áreas en la estructura orgánica de la institución dará lugar a la eliminación del Fondo Fijo de Caja Chica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, será considerado como falta grave; y consecuentemente se aplicará las sanciones previstas en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano.

SEGUNDA. - Los responsables designados como Autorizadores de Gastos para el manejo de un Fondo de Caja Chica, juntamente con el Administrador/Custodio del Fondo serán solidariamente responsables del correcto manejo de los recursos financieros.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Tributario, Normas de Control Interno emitida por la Contraloría General del Estado, Acuerdos Ministeriales emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas N° 103, de 31 de diciembre de 2020 y N° 104, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 380 de 29 de enero de 2021 y sus reformas y demás normativa vigente.

CUARTA. - Para el manejo, administración, liquidación y cierre del fondo fijo de caja chica, los funcionarios o servidores responsables, deberán observar lo previsto en las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental.

QUINTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

SEXTA. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Gerencia Nacional Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL.- Encárguese la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, a la Gerencia Nacional Jurídica.

Dado en la Gerencia General de la Empresa Pública Servicios Postales del Ecuador SPE EP.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. María Verónica Alcívar Ortiz
GERENTE GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA VERONICA
ALCIVAR ORTIZ**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.